# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS.N°. 3979-2010 TUMBES

Lima, veintidós de marzo de dos mil once.-AUTOS; y VISTOS y, ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el presente recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante doña Acela Dioses Sandoval a fojas quinientos treinta y dos para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por Ley número 29364.

<u>SEGUNDO</u>.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley número 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la recurrente presenta su recurso de casación ante la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el cinco de agosto de dos mil diez, tal como es de verse del cargo obrante a fojas quinientos siete, siendo presentado el recurso de casación con fecha diecinueve de agosto del mismo año, conforme se observa del sello de recepción consignado en el mismo escrito de fojas quinientos treinta y dos; lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito de fojas quinientos ocho, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además no adjunta el recibo de la tasa judicial por gozar de auxilio judicial; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la impugnante no consintió previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta a sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por Ley número 29364.

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS.N°. 3979-2010 TUMBES

QUINTO .- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, exponiendo el desarrollo del presente proceso y argumentando que se ha intérpretado erróneamente el artículo 44 inciso 2 del Código Civil, por cuanto las/\instancias de mérito sustentan sus respectivas decisiones en estudio realizado por las Naciones Unidas, pero no indican cual es la fuente de origen de la información, como tampoco precisa, que se entiende por retardado mental, por el contrario analiza el concepto de discapacidad sin considerar la Ley húmero 27050- Ley General de la Persona con Discapacidad Regiamento aprobado por el Decreto Supremo número 003-2000-PROMUDE. Agrega que la aludida sentencia de vista se basa en un certificado de discapacidad contra el cual se formulo tacha, no obstante la Jueza la declaró improcedente; en todo caso a la demanda se adjunto como medio de prueba el certificado médico expedido por la Doctora Graciela Velásquez Reyes, quien diagnostico retardo mental leve, lo que se corrobora con el citado certificado de discapacidad. Por último alega que la norma denunciada no diferencia los arados de retardo.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes no puede prosperar por cuanto en primer lugar, se debe precisar que la causal de la infracción normativa sustantiva sustentada en la interpretación errónea de una norma de derecho material está referida al sentido o alcance impropio que le hubiera dado el Juez a la norma pertinente; no obstante la parte recurrente orienta sus alegaciones en cuestiones de probanza con la finalidad de valorar el certificado de discapacidad de fojas doce y el certificado médico expedido por la Doctora Graciela Velásquez Reyes, quien diagnostico retardo mental leve al demandado don Boris Arnaldo Cortez Dioses; lo que no corresponde en vía de casación por no constituir una tercera instancia. Además la impugnante tampoco ha considerado que cuando se denuncia la referida causal de la infracción normativa sustantiva, sólo se analizan las cuestiones de iure, permaneciendo firme el correlato fáctico de la causa como ha sido establecido por las instancias de mérito; quedando excluido de su labor todo lo referente a la valoración del caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso. Por último,

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

### CAS.N°. 3979-2010 TUMBES

la denuncia referida a la omisión en las fuentes de la información, tampoco puede ser atendible, dado que no se trata de una texto bibliográfico que exija ser citado mediante los criterios de la metodología de la investigación; lo mismo que en nada variaría el sentido de la sentencia recurrida; no siendo atendibles las alegaciones del recurso.

Por estas consideraciones al no haberse cumplido con las exigencias de fondo antes citadas; en ejercicio de la facultad conferida por el articulo 392 del Código acotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Acela Dioses Sandoval a fojas quinientos treinta y dos; contra la sentencia de vista su fecha veintiséis de julio de dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Acela Dioses Sandoval con don Boris Arnaldo Cortez Dioses y don Arnaldo Cortez Cubillas; sobre interdicción civil; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez

waltelle

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

Supremo Castañeda Serranda

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JAUREGUI** 

**VINATEA MEDINA** 

CASTAÑEDA SERRANO

Cn/at

SE PUBLICO CONFORME A LE

Ramoro VCano

Dr Darvie Flores Ostos XECRETARIO Sala Civil Permanente CORTE SUPREBLA

0 6 JUN. 2019